

Estado de alarma: plazos tributarios

Adrián Boix Cortés

Bárbara Mambrilla Lorenzo

Abogados de Gómez-Acebo & Pombo

Diego Martín-Abril y Calvo

Of counsel de Gómez-Acebo & Pombo

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, amplía o suspende los plazos en el ámbito de los procedimientos tributarios. Por el contrario, se mantienen los plazos de presentación de las autoliquidaciones y de las declaraciones informativas.

En el Boletín Oficial del Estado de 18 de marzo de 2020, se ha publicado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (RDL 8/20 o RDL, en adelante). Dicho RDL, entre otras materias, contiene una serie de medidas tributarias, en general, relativas a la suspensión o ampliación de plazos en los procedimientos tributarios. En este sentido, debe aclararse que el RD 465/2020, que publica también hoy el BOE y que modifica el RD 463/2020, que declaró el estado de alarma, viene a dejar sin efecto, en el ámbito tributario, la ampliación y suspensión de plazos que se contenía en la Disposición Adicional Tercera.

La justificación de estas medidas, como han señalado las autoridades públicas, responde a una exigencia de preservar la liquidez de los contribuyentes y no tanto a paliar las dificultades en la presentación de autoliquidaciones y declaraciones que pueden derivarse de la situación actual provocada por el COVID-19. Se trata, fundamentalmente, de «*facilitar el pago de las deudas tributarias*».

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Por tanto, los plazos de presentación de las autoliquidaciones (por ejemplo, las del IVA, pagos fraccionados del IS, pagos fraccionados del IRPF) se mantienen inalterados. Igualmente, las declaraciones informativas mantienen sus plazos de presentación.

Las medidas aprobadas en el RDL suponen una «Suspensión o ampliación de plazos en el ámbito tributario», que se concretan en lo siguiente:

i) Se amplían hasta el 30 de abril de 2020 los siguientes plazos que no hayan concluido el 18 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigor del RDL 8/20) y se hubieran comunicado con anterioridad a la referida fecha:

- Plazos de pago de la deuda tributaria en período voluntario y ejecutivo.

Ejemplo: Si se hubiera notificado el día 10 de febrero de 2020 una liquidación tributaria a ingresar, el plazo de pago en período voluntario vencería el próximo 20 de marzo de 2020, pero dicho plazo, de conformidad con el RDL 8/20, queda prorrogado hasta el 30 de abril de 2020.

- Vencimientos de plazos y fracciones de aplazamiento y fraccionamientos concedidos.

Ejemplo: Si concedido un aplazamiento/fraccionamiento de la deuda con anterioridad al 18/03/2020 (fecha de entrada en vigor del RDL 8/20), el próximo vencimiento fuera el día 20 de marzo de 2020, dicho plazo se entenderá suspendido y vencerá el 30 de abril de 2020.

- Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación (RGR, en adelante).

Ejemplo: Abierta una subasta de bienes antes del 18/3/2020 y cuyo plazo de 20 días naturales para realizar pujas electrónicas venciese el 30 de marzo de 2020, habrá que entender ahora que dicho plazo está suspendido, pudiendo realizarse pujas hasta el 30 de abril de 2020.

- Los plazos para atender los requerimientos y diligencias de embargo.

Ejemplo: Notificado un requerimiento en el curso de un procedimiento de comprobación limitada el día 6 de marzo de 2020, cuyo plazo para su atención vencía el día 23 de marzo de 2020 (porque el domicilio del obligado tributario se encuentra en Valencia y la cancelación de las fallas no convierte en hábil el día 19 de marzo), vencerá ahora el 30 de abril de 2020.

G A _ P

- Los plazos para atender solicitudes de información con trascendencia tributaria.

Cualquier otra solicitud de información con trascendencia tributaria gozará, igualmente, de la referida ampliación de plazo, tal y como se ha indicado en el ejemplo anterior.

- Los plazos para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite de alegaciones o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.

Ejemplo: De conformidad con una diligencia de la Inspección extendida el pasado 6 de marzo de 2020 (ahora en Madrid), el trámite de audiencia previo a las Actas vencía el próximo 20 de marzo de 2020, por lo que dicho plazo se entiende prorrogado hasta el 30 de abril de 2020.

- ii) Se paraliza la ejecución de garantías constituidas sobre bienes inmuebles en el procedimiento administrativo de apremio desde el 18/03/2020 hasta el día 30 de abril de 2020.

- iii) Se amplían hasta el 20 de mayo de 2020 los siguientes plazos que se comuniquen a partir del 18/03/2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación :

- Plazos de pago en período voluntario y ejecutivo.
- Vencimientos de plazos y fracciones de aplazamiento y fraccionamientos concedidos.
- Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del RGR.
- Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia.

- iv) Posibilidad de impulsar el procedimiento por parte de los obligados tributarios.

Prevé la norma, en consonancia con lo dispuesto en el RD 463/2020, que el obligado tributario puede, pese a lo anteriormente indicado, atender el requerimiento o la solicitud de información con trascendencia tributaria de que se trate o presentar sus alegaciones, en cuyo caso se considerará evacuado el trámite.

- v) En materia aduanera, habrá que estar a la normativa específica en cuanto al cómputo de los plazos para atender requerimientos o formular alegaciones.

vi) Paralización de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Establece la norma que el período comprendido desde la entrada en vigor del RD 8/2020, el 18 de marzo de 2020, hasta el 30 de abril de 2020, no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

Asimismo, establece la norma que dicho período de tiempo no computará a efectos de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 66 de la LGT, ni a efectos de los plazos de caducidad.

Ejemplo: Salvo modificaciones temporales posteriores, un procedimiento de comprobación limitada cuyo plazo máximo de duración, de 6 meses, vencía el próximo 20 de marzo de 2020, amplía su duración legalmente permitida hasta el día 6/05/2020, ampliándose entonces el plazo en los tres días hábiles que restaban desde que entró en vigor el referido RDL 8/20

vii) Plazos de recurso y reclamaciones y validez de los intentos de notificación.

A los efectos de la prescripción del artículo 66 de la LGT, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se considerarán notificadas las resoluciones dictadas con el intento de notificación de la resolución de que se trate, entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020.

Parece lógico entender que debe tratarse del intento de notificación válidamente efectuado y no cualquier intento de notificación.

Lo anterior debe ponerse en relación con lo que prevé de inmediato la indicada norma, y es que «El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período», en referencia al período que media entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020; o hasta que se haya producido la notificación en los términos generales previstos en la LGT, artículo 102, si esta última notificación se hubiera producido con posterioridad al 30 de abril de 2020.

Ejemplo: Intentada el 20 de marzo de 2020 la notificación de una resolución desestimando una reclamación económico-administrativa, dictada en primera instancia y, considerando que el día 21 habría prescrito la deuda, no se habrá ganado la referida prescripción. No obstante, sigue siendo obligada la notificación efectiva de la resolución y no el mero intento, para abrir el plazo de recurso del obligado tributario. Notificada finalmente dicha resolución el 1 de abril de 2020, el plazo para recurrir mediante recurso de alzada se abriría el 1 de mayo de 2020, esto es, una vez «concluido dicho período» legalmente previsto, que finalizaba el 30 de abril de 2020.

En el mismo supuesto, de haberse producido la notificación de la resolución el 2 de mayo de 2020, el plazo para recurrir en alzada se abriría desde esa misma fecha.

Por otra parte los actos o resoluciones notificadas antes del 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, en los que el plazo de recurso o reclamación no haya finalizado a la entrada en vigor de dicho Real Decreto, el plazo para presentar un recurso o una reclamación económico-administrativa será de un mes, que se iniciará de nuevo el día 1 de mayo de 2020 o bien el día siguiente al que pierdan vigencia las posibles prórrogas del Real Decreto 463/2020, en caso de que ese día fuera posterior al 1 de mayo.

En relación con los plazos relativos a actuaciones seguidas con la Dirección General del Catastro, se establece lo siguiente:

- i) Se amplían hasta el 30 de abril de 2020 los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación el 18/03/2020.
- ii) Se amplían hasta el 20 de mayo de 2020 los plazos concedidos mediante actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.
- iii) Posibilidad de impulsar el procedimiento por parte de los obligados tributarios.

Prevé la norma, en consonancia con lo dispuesto en el RD 463/2020, que el obligado tributario puede, pese a lo anteriormente indicado, atender el requerimiento o la solicitud de información con trascendencia tributaria de que se trate, o presentar sus alegaciones, en cuyo caso se considerará evacuado el trámite.

- iv) Paralización de los procedimientos catastrales.

Establece la norma que el período comprendido desde el 18/3/20 hasta el 30 de abril de 2020, no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles. No afecta, por tanto, a procedimientos impulsados por los interesados.

Por último, la Disposición Final Primera del RDL modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, para establecer que las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del RDL 8/2020, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados.